

A.I. N°.....1047.....

Asunción, 23 de mayo de 2018-



**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Señor Julio César Dolgoruco por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. N° 1039 de fecha 23 de junio del 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno; y contra el A.I. N° 796 de fecha 07 de diciembre del 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de la Capital, y;-----

### CONSIDERANDO:

Que, el primer fallo resolvió Regular los honorarios profesionales del Abogado Alejandro Dedoff Cresta, en su doble carácter de abogado patrocinante y procurador en representación de la parte demandada excepcionante, en la suma de Gs. 4.440.000, más la suma de Gs. 444.000, en concepto de IVA. El segundo resolvió Declarar desierto los recursos de nulidad interpuestos y Retasó los honorarios del Abg. Alejandro Dedoff Cresta, en la suma de Gs. 10.678.320, más la suma de Gs. 1.067.832, en concepto de IVA.-----

Que, el accionante afirma haberse vulnerado los Artículos 109 y 256 de la Constitución Nacional. En ese sentido alega que las resoluciones impugnadas son arbitrarias y caprichosas, incurren en una interpretación equivocada y arbitraria del Art. 23 de la Ley de Honorarios y omiten aplicar normas legales que sí corresponden al momento de proceder a la estimación de los honorarios profesionales. Sigue manifestando el accionante, que los juzgadores no consideraron las etapas del juicio y regularon honorarios por trabajos no realizados. Cuestiona además, el monto base utilizado señalando que al no haberse estimado el valor real del inmueble debió utilizarse el valor fiscal y no como se hicieron en estos autos, utilizando el capital reclamado. Sostiene puntualmente que se dictaron las resoluciones en forma totalmente arbitraria.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.*".-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

Que, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalente a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

Que, en este caso, no se observa la pretendida "arbitrariedad, ni se ha demostrado lesión concreta de normas constitucionales, pues las fundamentaciones del accionante únicamente denotan disconformidad con la apreciación de los juzgadores. Cabe resaltar que la arbitrariedad alegada "(...) debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación

de algún derecho o garantía constitucional” (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires. 1992, pág 674).-----

Que, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que el accionante se ha limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción de naturaleza extraordinaria.-----

Que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales. No obstante, de las constancias simples de autos se puede apreciar que los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes y disposiciones aplicables al caso. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sustentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** “*in limine*” la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra  
Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

